

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Ref. Demanda de Simple Nulidad Artículo 137

Demandante: **GUSTAVO ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ**

Demandados: **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, representada por el Dr. Julián Rodrigo Bernal o quién haga sus veces, y **EL CONSEJO DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO** de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, presidido por el Dr. William Gabriel Jiménez Schroader, o quién haga sus veces.

Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD**

MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.741 de Usaquén, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **GUSTAVO ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.216.569 de Ibagué, por intermedio del poder que me ha conferido, comedidamente me dirijo ante su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Auto del 23 de diciembre de 2016 de la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual se ordena el archivo del Expediente 121 de 2009, Auto complementario del 23 de diciembre de 2016, emanado de la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual revoca la Resolución 521 del 07 de octubre de 2014, el Acto Administrativo No. 0135 del 11 de marzo de 2016 expedido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con fundamentos en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1ª. Mediante Resolución 199 del 07 de mayo de 2009, se aprobaron unas reparaciones locativas al bien inmueble de Interés Cultural, ubicado en la carrera 19 # 40-72 de la ciudad de Bogotá, inmueble propiedad de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, consistente en: "1. Cambio de pisos en primer piso por uno con características técnicas para tráfico alto. 2. Cambio de pisos en segundo piso por uno en madera. 3. Pintura general que incluye reposición y resane de pañetes en mal estado, aplicación de estuco y pintura vinílica. Las obras permitidas corresponden a acciones puntuales en la edificación, cualquier obra que requiera desmonte total de la cubierta, demolición o construcción de muros, constituye una intervención mayor que requiere el concepto favorable de las entidades de competencia licencia de construcción expedida por una curaduría urbana (...)"

2ª. El 31 de julio de 2009 mediante radicado 2009-132-004428-2 el Director del Instituto de Patrimonio Cultural solicita a la Alcaldía Local de Teusaquillo visita al inmueble ubicado en la Carrera 19 # 40-72 de la ciudad de Bogotá, Sector de Interés Cultural Categoría Conservación Tipológica, habla cuenta del interés especial que connota dicha edificación.
3ª. El 20 de octubre de 2009 con radicado No. 20091320063672 la Corporación "La Magdalena" solicita a la Alcaldía Local de Teusaquillo la inspección de las obras y trabajos realizados en la sede de SAYCO, por cuanto al parecer, las obras en ejecución no correspondían a las autorizadas.

4ª. El día 28 de octubre de 2009, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural solicita a la Alcaldía Local de Teusaquillo practicar visita al inmueble descrito en los numerales anteriores, por cuanto en visita realizada al inmueble por ellos el día 22 del mismo mes y año lograron constatar que en el predio se adelantaron obras que no fueron aprobadas mediante la Resolución 199 de mayo 7 de 2009, entre las cuales se encontró que se demolió parte de la fachada, la escalera fue desmontada parcialmente, las áreas de antejardín fueron modificadas y en el costado occidental del inmueble se generó una nueva

construcción adosada a la existente, todo sin la debida aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entidad encargada de avalar cualquier intervención en TODOS los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital y que además, dicha intervención, debió estar avalada por una licencia de construcción expedida por alguna de las Curadurías Urbanas con jurisdicción en el Distrito Capital.

5ª. El día 12 de noviembre de 2009, el Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo emite el Concepto Técnico No. 25-09, mediante el cual informa sobre una infracción cometida por parte de la Sociedad SAYCO al Régimen de Obras y Urbanismo, infracción que manifiesta entre otras irregularidades de la intervención, las siguientes relevantes para el caso de marras consistente en "DEMOLICIÓN PARCIAL COSTADO NORTE EDIFICACIÓN: 10,00 M x 4,10 M; OBRA NUEVA COSTADO NOR-ORIENTAL: 7,50 M x 6,00 M (FACHADA CURVA Y PLACA ALIGERADA ENTREPISO) Y 80,00 M2 (CONSTRUCCIÓN CON CUBIERTA EN TEJA TERMOACÚSTICA). También se informa que las obras se han estado ejecutando sin la debida a probación por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – entidad encargada de avalar cualquier intervención en todos los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital. (Subrayas mías, en donde se puede observar que la llamada "FACHADA CURVA".

Lo anterior desencadenó la Actuación Administrativa "Expediente No. 121-2009" en contra de la Sociedad SAYCO por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

6ª. El 20 de noviembre de 2009, el arquitecto de la obra, Señor JUAN CARLOS SIERRA BUITRAGO, aceptó en declaración en diligencia de expresión de opiniones, que estaba de acuerdo con las observaciones descritas en el Concepto Técnico No. 25-09, lo que conlleva a una confesión de su parte en cuanto hace a la intervención no autorizada del predio. También, el señor PEDRO JULIO BERNAL LÓPEZ, Subgerente de SAYCO en diligencia similar, manifestó que corroboraba lo dicho por el arquitecto de la obra, situación que también debe interpretarse como confesión de las infracciones cometidas por SAYCO al haberse excedido en los permisos que tenía para intervenir el predio.

7ª. El 23 de junio de 2010, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural expide la Resolución No. 306, mediante la cual aprueba la solicitud de intervención de un Bien de Interés Cultural, en la modalidad de sector de interés cultural, con desarrollo individual, Categoría Conservación Tipológica, Barrio La Magdalena, localizado en la Av. Gra. 19 # 49-72 y que contempló la modificación, ampliación, reforzamiento estructural y demolición parcial de un inmueble de dos pisos de altura, para el uso de oficinas, con 11 cupos de estacionamiento, según 5 planos aprobados y sellados; la aprobación no exige al propietario de cumplir con las demás disposiciones que rigen la materia, en cumplimiento del Acuerdo 257 de 2006, que exige que quien ejecute una intervención en un bien de interés cultural deberá sujetarse estrictamente a lo aprobado y prestar toda la colaboración necesaria para que la Subdirección Técnica del Instituto, pueda adelantar el seguimiento respectivo de la obra.

8ª El 7 de septiembre de 2010 la Alcaldía Local de Teusaquillo declaró infractor de las normas de urbanismo al arquitecto de SAYCO, JUAN CARLOS SIERRA BUITRAGO por realizar obras sin licencia de construcción. La declaratoria fue objeto de los recursos de ley en los que se solicita a la Alcaldía tener en cuenta la Licencia de Construcción LC10-2-0612, por lo que procede la entidad a revocar la sanción mediante Resolución 460 del 22 de diciembre de 2010 y ordena adelantar el control en forma integral

9ª. La Alcaldía Local de Teusaquillo selló las obras de reparación del inmueble ubicado en la AK 19 No. 40- 42/72 mediante Auto del 25 de noviembre de 2009, motivados en el informe técnico No. 025 de 2009 emitido por el Ingeniero Vladimir Ballén Cáceres Ingeniero - Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía de Teusaquillo, por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, de conformidad con lo reglado en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1421 de 1993 Art. 86, numerales 6 y 9. Tipo de Infracción: Demolición parcial - Fachada curva

10ª. Mediante Resolución 541 del 07 de octubre de 2014 de la Alcaldía Local de Teusaquillo, con base en los hechos anteriormente citados, concluye la responsabilidad de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO" y encuentra probada la infracción urbanística en el predio de la Carrera 19 No. 40-72 y resuelve: PRIMERO: declarar infractor de las normas de urbanismo a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO" con personería jurídica sin ánimo de lucro de carácter privado reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor mediante Resolución 001 del 17 de noviembre de 1982, NIT 8600068107.(...)

SÉGUNDO: Imponer al declarado infractor SOCIEDAD DE AUTORES y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO" MULTA por la suma de (\$28'962.135.00). **TERCERO:** Imponer al infractor a título de sanción urbanística, la DEMOLICIÓN de las obras realizadas sin licencia en el predio de la Carrera 19 No. 40-70, la orden se sustrae a restituir el área. **CUARTO:** Disponer de un plazo de 60 días para que se adecúen a las normas, obteniendo el permiso respectivo, o restituyendo el mismo a su estado original, vencido el plazo se procederá a la demolición y a la aplicación de multas sucesivas. **QUINTO:** Disponer la consignación del valor de la multa con destino al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo.

11ª La Sociedad SAYCO interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 541 del 7 de octubre de 2014, presentada por el apoderado de SAYCO.

12ª Mediante Resolución 343 del 19 de junio de 2015, se resuelve el recurso de reposición, en el sentido de no reponer la Resolución 541 del 7 de octubre de 2014 y se concede el recurso de apelación.

13ª. Se desata el recurso de alzada mediante Acto Administrativo No. 0135 del 11 de marzo de 2016 emanado del Consejo de Justicia Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual y de manera por demás extraña, se resuelve dar por terminada la actuación administrativa No. 121 de 2009 que revoca la decisión del a quo, basado en que "no existe ninguna justificación, ni explicación de estas sanciones impuestas (...) lo que denota una profunda debilidad no sólo (sic) en la técnica Jurídica, sino en la motivación de la propia decisión, que hace imposible su confirmación por esta Instancia" (Negritas y subrayas mías); adicionalmente sostuvo que "exista una indebida mezcla de sanciones en tanto de manera inadecuada y sin explicación alguna se señala la contravención a la licencia de construcción que pareciera objeto de control urbanístico, mientras que por la otra, se sanciona por construir sin licencia, así mismo se agrega (sic) sanciones de demolición y deber de adecuación normativa, sin que se justifique la razón de ser de ello, lo que constituye situaciones irreconciliables a la luz del derecho administrativo sancionador y la tipicidad de la infracción urbanística y su sanción, hecho que dará lugar a revocar la sanción impuesta y permitirá que la Sala se relaja por obvias razones de pronunciarse respecto a (sic) los demás argumentos del recurso" (Negritas mías).

14ª. El inmueble acá descrito, propiedad de SAYCO fue declarado Bien de Interés Cultural de la ciudad, e incluido en el nuevo inventario mediante el Decreto Distrital 606 de 2001 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con todas sus anexidades.

15ª. Mi mandante realizó una Obra Mural denominada "FOLCLORE" en la fachada curva del inmueble objeto del presente libelo, bien de interés cultural del ámbito distrital en un homenaje a la música colombiana mediante convenio realizado con SAYCO el 28 de junio de 1997, obra que fue entregada el 12 de marzo de 1998 y que por destinación y adhesión, pasó inmediatamente a figurar como bien de interés cultural del ámbito distrital, obra única, original e irremplazable, obra artística que fue dañada por la Sociedad SAYCO con ocasión de las intervenciones no autorizadas descritas en los hechos anteriores, y por tanto no podía ser objeto de intervención de ningún tipo sin autorización por un lado del Maestro Arquitecto, y por el otro, sin autorización de las autoridades que velan por el patrimonio cultural. Así las cosas, por su condición de bien de interés cultural, y para cualquier intervención de la misma, se omitieron por parte de SAYCO la obtención de las respectivas autorizaciones y licencias.

16ª Corolario de lo anterior, el 25 de Junio de 2015, se solicitó a la Alcaldía Mayor de Bogotá que informara sobre el deterioro del "Bien de Interés Cultural del Ámbito Distrital en el que se encontraba la obra mural. En respuesta, el 02 de Julio de 2015, el alcalde Local de Teusaquillo Iván Marcel Fresneda Pereira le informa que, en la oficina de obras, existe la actuación administrativa No. 121 - 09 para el predio.

17ª El 10 de Agosto de 2015 vía correo electrónico se le solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá que informe si el mural "FOLCLORE" es un Patrimonio Cultural de hecho, al estar en la fachada principal de un predio declarado como "Bien de Interés Cultural del Ámbito Distrital, o no es considerado como tal. En respuesta de ello, el 21 de Agosto de 2015, se recibe la respuesta emitida por el Área Técnica de Intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

18ª. En dicha respuesta, la Subdirección de Intervención Técnica de la Alcaldía Mayor de Bogotá en concepto de la Restauradora de Bienes Muebles de la Subdirección Técnica de Intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Señora LINA MARIA RINCÓN COLLAZOS, ésta informa que no obstante la obra mural "FOLCLOR" al hacer parte integral del inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, ésta no se encuentra incluida dentro del inventario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, omisión grave por demás si se tiene en cuenta que la obra hace parte integral del predio, sino que además, narra de manera detallada el deterioro al que fue sometida por su mal estado de conservación, debido a problemas estructurales, grietas y de humedad por filtraciones y daños como manchas de humedad, sales y desprendimiento de la capa pictórica asociados con filtraciones del sifón de la terraza superior que abarcan a esa fecha un 30% de la pintura mural y añade: "Que aunque el mural presenta graves problemas de humedad, sales y fallas estructurales que interfieren con la lectura del mural una adecuada apreciación de la obra, cabe resaltar que el bien presenta diferentes valores artísticos, técnicos y una relación directa de su temática con el uso actual del inmueble en el que se encuentra implantado" (Subrayas y negrillas mías).

De lo anterior se colige indefectiblemente que en efecto existe una afectación flagrante a un bien de interés cultural del Distrito Capital.

19ª. Por todo lo anterior, no es de recibo que el Consejo de Justicia Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá haya desestimado las sanciones impuestas por la Alcaldía Local de Teusaquillo en contra de SAYCO como infractor probado de las normas urbanísticas en un fallo contrario a derecho, entidad que incurrió en evidente falsa motivación, que se relaciona directamente con el Principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, pues la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, y los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión adoptada en el Acto Administrativo No. 0135 del 11 de marzo de 2016 que condujeron inexorablemente a que se produjera aquella otra contenida en el Auto del 23 de diciembre de 2016 emanado de la Alcaldía Local de Teusaquillo, Entidad que fue desatendida y que vio cercenado su derecho a ejercer sus funciones intrínsecas.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículos 2ª, 6ª, 8ª y 228 de la Constitución Política

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CPACA Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La sección cuarta del Consejo de Estado sobre el tema ha manifestado:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión o estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada

(5)

se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos; (Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012) (Subrayas y negritas mías)

Por ello, explicó que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Acorde con ello, el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo llamado falsa motivación.

Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
- Porque el autor del acto lo ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (Negritas mías)

(C.P. María Claudia Rojas Lasso)

Consejo de Estado, Sección Primera, antecedente 215000232400020060026501, abr. 14/16

Así mismo, también puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Quando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Quando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. (Subrayas y negritas mías)

Como se observa, de la decisión tomada por el Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin mayor hesitación, sostiene que "no existe ninguna justificación, ni explicación de estas sanciones impuestas (...) lo que denota una profunda debilidad no sólo (sic) en la técnica jurídica, sino en la motivación de la propia decisión, que hace imposible su confirmación por esta instancia"; adicionalmente sostuvo que "existe una indebida mezcla de sanciones en tanto de manera inadecuada y sin explicación alguna se señala la contravención a la licencia de construcción que pareciera objeto de control urbanístico, mientras que por la otra, se sanciona por construir sin licencia, así mismo se agrega (sic) sanciones de demolición y deber de adecuación normativa, sin que se justifique la razón de ser de ello, lo que constituye situaciones irreconciliables a la luz del derecho administrativo sancionador y la tipicidad de la infracción urbanística y su sanción, hecho que dará lugar a revocar la sanción impuesta y permitirá que la Sala se releve por obvias razones de pronunciarse respecto a (sic) los demás argumentos del recurso", sin mediar prueba siquiera sumaria en que soporte tal afirmación, situación que de plano demuestra la falsa

motivación en que incurre dicha Sala, al inobservar lo que por ley le es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones de este carácter.

La declaración de nulidad a través del medio de control de simple nulidad no implica ninguna indemnización o restablecimiento del derecho lo cual es la principal característica que la diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; para poder interponer una demanda de simple nulidad se deben tener en cuenta los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, además hay que tener en cuenta lo siguiente:

La pretensión de nulidad es pública, cualquier persona sin distinción de sexo o nacionalidad puede interponerla, incluso a través de apoderado puede iniciarse el proceso.

Debido a que no hay que agotar ningún requisito previo a demandar se puede interponer de manera directa.

PRETENSIONES

1º Que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

a) El Auto del 23 de diciembre de 2016, emanado de la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual se ordena el archivo del Expediente 121 de 2009, y se da por terminada la actuación administrativa del mismo número y fecha.

b) El Auto complementario del 23 de diciembre de 2016, emanado de la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual revoca la Resolución 521 del 07 de octubre de 2014.

c) Que con base en ello, se declare nulo también el Acto Administrativo No. 0135 del 11 de marzo de 2016 expedido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2º Que como consecuencia de lo anterior se declare que la actuación administrativa incorporada en la Resolución 521 del 07 de octubre de 2014 no ha cesado sus efectos y que por lo tanto se continúe con el proceso administrativo sancionatorio incluido en el Expediente 121 de 2009 de la Alcaldía Local de Teusaquillo y se proceda a hacer efectiva la sanción a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO..

ACCIÓN A INVOCAR

Para el efecto, se ha de invocar la acción de simple nulidad contenida en el artículo 137 del CPACA.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La vía gubernativa se encuentra debidamente agotada de acuerdo con lo observado en el acápite de los hechos y con las pruebas aportadas al presente libelo, sin embargo no es requerida en el presente asunto.

Término para acudir a la jurisdicción: Efectos desde el 5 de diciembre de 2016. Se caracteriza la acción de simple nulidad por no tener caducidad, es decir, que puede interponerse en cualquier tiempo, no es necesario agotar la vía gubernativa para interponerla, no se requiere conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- 1) Copia de los autos administrativos mencionados en el acápite de los hechos y descargos de la Sociedad SAYCO.
- 2) Poder para actuar.
- 3) Copia de la petición cursada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

- 4) Copia de la petición cursada al MINISTERIO PÚBLICO
- 5) Copia de la presente petición a la convocada

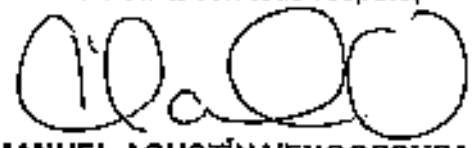
MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos

NOTIFICACIONES

- A la parte demandada en la Avenida Caracas# 53-80 Piso 2 Bogotá Colombia.
- A la otra parte demandada en la Calle 39 B # 19-46 de la ciudad de Bogotá
- El suscrito apoderado del demandante en la Calle 127 Bis# 20-51 Casa 5 de la Ciudad de Bogotá. Notificaciones electrónicas a: manuelvengoechea@hotmail.com, Teléfonos 2364023 / 3057665751.
- Mi poderdante en la Calle 143 # 46-35 CORREO DEL ARTE 3er Piso correo electrónico: gerencia@correodelarte.org, director@correodelarte.org

Del señor Juez con todo respeto,



MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
 CC. 80.424.741 de Usaquén
 T.P. No. 199.600 del C. S. J.